



COTS PALOMA

Expediente 51700 / Ref. Abogado CA 100/2025-D CO-2025/25 / Ref. Cliente CO-2025/25

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 100/25-D
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 6 BARCELONA

Resumen

Resolución

04.05.2026

SENTENCIA

113.-04.05.26 Desestiman demanda con expresa imposición de las costas, limitadas a 150 euros por todos los conceptos.

Saludos Cordiales

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza nº 6 -
(Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona)****Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467

FAX: 93 5549785

EMAIL: contenciosó6.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320258002092

Procedimiento abreviado 100/2025 -21D

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Santa Coloma
de Gramenet

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 150/2026

En Barcelona, a 4 de mayo de dos mil veintiséis,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez titular de la Plaza nº 6 de la Sección de lo Contencioso - Administrativo del TI de Barcelona y de su provincia, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 100/2025 - D promovido a instancia de D. [REDACTED] asistido en el acto de la vista por el Letrado D. [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido en el acto de la vista por el Letrado D. [REDACTED], en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y las leyes, procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado presentada ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de D. [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
04/05/2026
13:13

Signat per Liz Bello, Ibone;



frente a la resolución de 20 de diciembre de 2024 por la que el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet impone al recurrente una sanción de 500 euros y la detracción de 4 puntos en el permiso de conducir, por la comisión de una infracción prevista en el artículo 20.1 2 de la Ordenanza municipal de circulación y en el Reglamento general de circulación.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 30 de abril de 2026 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución de 20 de diciembre de 2024 por la que el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet impone al recurrente una sanción de 500 euros y la detracción de 4 puntos en el permiso de conducir, por la comisión de una infracción prevista en el artículo 20.1 2 de la Ordenanza municipal de circulación y en el Reglamento general de circulación.

La parte recurrente pretende el dictado de una sentencia por la se declare la nulidad de la resolución impugnada y se revoque, o en su defecto, se declare la anulabilidad; subsidiariamente, que se imponga la sanción en su grado mínimo.

Y alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse, pero que en síntesis son: que no se ha considerado el margen





de error del etilómetro, lo que podría invalidar la infracción; que la mera medición de alcohol en el aire espirado no es suficiente para demostrar que la capacidad de conducción se vio afectada, y que la administración no ha proporcionado pruebas adecuadas que respalden la acusación; que se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, al no haberse seguido el procedimiento administrativo adecuado y al no haberse permitido la práctica de pruebas de descargo; que la sanción es desproporcionada y no se han especificado las circunstancias que justifican la imposición de la misma, lo que genera indefensión; y que falta la identificación del agente denunciante y del instructor del expediente, lo que contraviene el procedimiento legalmente establecido.

Por su parte la demandada formula oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente sosteniendo que la resolución impugnada es conforme a derecho en base a las alegaciones aducidas en fase de contestación a la demanda, que se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- Pues bien, en cuanto la vulneración del derecho de defensa por denegación de la práctica de la prueba habrá que decir que el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone: “1. *Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.





4. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

6. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo.

7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución”.

Acerca de la práctica de prueba y al derecho a utilizar la prueba necesaria para hacer valer el derecho que se aduce, es sabido que se trata de una garantía procesal básica e, incluso, un derecho fundamental constitucionalizado (artículo 24.2 CE). Sin embargo, como ha indicado reiteradamente la jurisprudencia no se trata de una facultad ilimitada de la parte a utilizar cualesquiera medios de prueba, sino a practicar todas las pruebas o cualquier prueba que pueda ser pertinente por estar vinculada y referida al objeto del proceso siendo que su denegación no puede ser generadora de una indefensión material. Las pruebas peticionadas por el recurrente en su escrito de alegaciones no se estimaron pertinentes y útiles a fin de determinar los hechos objeto de sanción. Debiendo puntualizar únicamente, a la vista de las numerosas peticiones contenidas en el escrito, que un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones tiene la potestad de realizar una prueba de alcoholemia a cualquier persona que conduzca un vehículo a motor cuando considere oportuno, por las circunstancias concurrentes y presenciadas por el agente. No es preciso que el conductor se vea implicado en un accidente o que hubiera un programa de control preventivo establecido. Por ello las peticiones formuladas por la defensa del recurrente en sede administrativa resultan impertinentes.





Por otro lado, se indica que se ha vulnerado el procedimiento en la realización de las pruebas por cuanto no consta el acta de sintomatología ni la cadena de custodia de las muestras. Esa alegación no puede tener favorable acogida toda vez que, si consta que el recurrente presentara síntomas (folio 4 EA) ratificado en el acto de la vista por los agentes actuantes, e igualmente consta el certificado de verificación periódica del etilómetro, instrumento empleado para la medicación del alcohol en aire. No constando que se solicitara prueba de contraste, no puede existir cadena de custodia en las muestras.

TERCERO.- Los hechos objeto de sanción (conducir con una tasa de alcohol superior a la permitida) deben declararse probados al existir prueba de cargo más que suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al recurrente. Los hechos, no negados en la demanda, fueron presenciados directamente por dos agentes de la autoridad que, tanto en la denuncia como en el acto de la vista, relataron de forma coherente y sin fisuras, los hechos que motivaron la detención del vehículo, así como la imposición de la sanción. Su versión, además, se ve corroborada por los resultados del etilómetro que arrojaron el resultado de 0,39 y 0,37 mg/l (folio 5 EA).

Los funcionarios públicos cuando actúan en el ejercicio de sus funciones, disponen de una presunción de veracidad reconocida con carácter general en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 que señala que: *“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. La razón de ser de dicha presunción es que la declaración de dichos funcionarios está revestida de las garantías de neutralidad y objetividad y se ha de reputar como más creíble máxime ante la falta de prueba de contrario que permita desvirtuar sus manifestaciones, esto es, goza de la presunción de veracidad siempre y cuando no sea desvirtuada por el recurrente, como sucede en el caso de autos.

No puede prosperar la alegada vulneración del principio non bis in ídem. El hecho de que el mismo día, pero horas previas, el recurrente fuera sancionado por hechos similares, no supone una infracción de dicho principio pues son infracciones independientes a las que se le impuso una sanción también diferente, sino una





consecuencia de que el recurrente continuara circulando un vehículo a motor con una tasa de alcohol superior a la permitida, y ello a pesar de haber sido advertido por los agentes previamente.

CUARTO.- Por último, tampoco puede prosperar la alegada infracción del principio de proporcionalidad pues la sanción impuesta, 500 euros, es la prevista para el caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes.

En definitiva, la infracción objeto de sanción está acreditada, sin que se haya ocasionado ningún tipo de vulneración de los derechos contenidos en la demanda, ni, en definitiva, poder acoger ninguna de las alegaciones realizadas por esa parte. Todo lo cual determina que la resolución impugnada se estime conforme a derecho, por lo que procede su confirmación.

QUINTO.- Atendido el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede la imposición de las costas al recurrente si bien limitadas a 150 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la defensa de D. [REDACTED] frente a la resolución de 20 de diciembre de 2024 por la que el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet impone al recurrente una sanción de 500 euros y la detracción de 4 puntos en el permiso de conducir, por la comisión de una infracción prevista en el artículo 20.1 2 de la Ordenanza municipal de circulación y en el Reglamento general de circulación; resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho.

Con imposición de las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 150 euros por todos los conceptos.





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
04/05/2026
13:13

Signat per Liz Bello, Ibone;



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 05/05/2026 08:15

Mensaje

IdLexNet	202610876704290	
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	3rgano	Secci3n de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza n. 6, Barcelona [0801945006]
	Tipo de 3rgano	Tribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	[793]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	04/05/2026 15:03:18	
Documentos	0801945006_20260504_0143_54748233_00.pdf(Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB N3 0000100/2025
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
05/05/2026 08:15:45	[793]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
04/05/2026 15:03:21	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[793]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.